REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

55

Enero-Junio 2012

DANIDA

REAL EMBAJADA DE NORUEGA

REVISTA IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

© 2012 IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Revista
341.481
Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074
1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Coordinación editorial, corrección de estilo y diagramación: Marisol Molestina.

Portada y artes finales: Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH.

Impresión litográfica: Imprenta y litografía Segura Hermanos.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 45 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US $40,00. El precio del número suelto es de US$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: s.especiales2@iidh.ed.cr.

Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail:s.especiales2@iidh.ed.cr
www.iidh.ed.cr

Índice

Presentación 7
Roberto Cuéllar M.

Doctrina

Los espacios invisibles en América Latina:
análisis del hacinamiento penitenciario en Costa Rica,
para la inversión estructural de la pirámide kelsiana
como modelo de tutela efectiva de los derechos humanos 13
Norberto E. Garay Boza

In Search of the Standards of Proof Applied by the
Inter-American Court of Human Rights 57
Álvaro Paúl

Human Rights as an Essential Element of Contemporary
International Community 103
Renato Zerbini Ribeiro Leão

Temas en Derechos Humanos

El Banco Mundial entre el apoyo a grandes inversiones
y la protección de los derechos humanos: estudio
sobre el *Ombudsman* y Asesor en Materia de Observancia
de la Corporación Financiera Internacional 123
Björn Arp

The Necessity for Establishing a Truth Commission
in Colombia within its Disarmament, Demobilization
and Reintegration Process 165
Paula S. Cuéllar

Efectos de la sentencias de la Corte Interamericana
y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,
con especial referencia a Uruguay y España 207
Nils Helander Capalbo

El derecho a satisfacción de las víctimas de violaciones
de derechos humanos en la jurisprudencia
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
y su ejecución por parte del Estado colombiano..... 233
Gina Kalach

Principales desafíos respecto de la protección internacional
de los refugiados 271
Juan Manuel Medina Amador

Retos y avances de la educación en derechos humanos
en la educación básica: el camino recorrido en Brasil..... 295
Aida Maria Monteiro Silva y Celma Tavares

Estrategias de litigio de interés público en derechos humanos ... 319
Paola Pelletier Quiñones

El anencefálico como donante de órganos y el bioderecho
constitucional 351
Adriano Sant'Ana Pedra

Recensión

*Contribuciones regionales para una Declaración Universal
del Derecho Humano a la Paz*, Carlos Villán Durán
y Carmelo Faleh Pérez (editores) 369
Juan Manuel de Faramiñán Gilbert

Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) se complace en presentar el número 55 de su Revista IIDH, correspondiente al primer semestre de 2012, que en esta ocasión ofrece artículos de variados temas en la materia. Con este número de su revista académica, el IIDH renueva el interés por fomentar la discusión de temas de relevancia para la comunidad internacional de derechos humanos, con miras a seguir encontrando formas novedosas para enfrentar los desafíos que en esta materia supone el actual contexto regional e internacional, apuntando a que se comprendan los factores históricos y se conozcan los nuevos elementos en el panorama de los derechos humanos de las Américas.

En ese sentido, la Revista IIDH ha recibido en esta ocasión los aportes de once autores y autoras que, desde diferentes ámbitos, se relacionan con el tema de los derechos humanos: algunos desde la academia, otros desde la práctica cotidiana de su quehacer profesional. Rescata así la importancia de dar voz y espacio a los distintos actores que construyen día a día el significado y alcances de los derechos humanos.

La presente edición de la Revista IIDH está dividida en dos secciones: *Doctrina* y *Temas en derechos humanos*. En la primera sección se han incluido tres artículos. El primero, de Norberto E. Garay Boza (Costa Rica), titulado *Los espacios invisibles en América Latina: análisis del hacinamiento penitenciario en Costa Rica para la inversión estructural de la pirámide kelsiana como modelo de tutela efectiva de los derechos humanos*, presenta un interesante y novedoso análisis, dirigido a propiciar una mejor garantía de los derechos humanos mediante la superación de las incompatibilidades de las legislaciones internas con el derecho internacional y constitucional. En el segundo, Álvaro Paúl (Chile), *In search of the Inter-American Court of Human Rights Standards of Proof*, revisa exhaustivamente la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al aspecto probatorio o normas de la prueba en los casos

ante este tribunal. La sección se cierra con el artículo *Human Rights as an Essential Element of Contemporary International Community*, de Renato Zerbini Ribeiro Leão (Brasil).

La segunda sección contiene nueve artículos, presentados de acuerdo al orden alfabético. Björn Arp (Alemania) analiza la práctica del CAO (Compliance Advisor Ombudsman), de la CIF (Corporación Financiera Internacional, siglas en inglés) y de la MIGA (Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones, siglas en inglés), cuando se producen violaciones a la normas internacionales de protección de los derechos humanos en el marco de las grandes inversiones del Banco Mundial (*El Banco Mundial entre el apoyo a grandes inversiones y la protección de los derechos humanos: estudio del Ombudsman y Asesor en materia de observancia de la corporación financiera internacional*). Paula S. Cuéllar (El Salvador), propone un repaso del proceso de desarme, desmovilización y reintegración en Colombia, a modo de argumentar a favor de la necesidad de una comisión de la verdad en ese país sudamericano (*The Necessity of a Truth Commission in Colombia within its Disarmament, Demobilization and Reintegration Process*). En su artículo *Efectos de la sentencias de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con especial referencia a Uruguay y España*, Nils Helander Capalbo (Uruguay) presenta una reseña de los rasgos relevantes de las sentencias de estos tribunales internacionales con el objeto de responder a una pregunta central: ¿pueden aplicarse esas sentencias en los ordenamientos internos de dichos Estados? En su artículo *El derecho a satisfacción de las víctimas de violaciones de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su ejecución por parte del Estado colombiano*, Gina Kalach (Colombia) describe y analiza el alcance de cuatro tipos de órdenes de satisfacción efectuadas por la Corte Interamericana: las medidas tradicionalmente ordenadas en casi todas las sentencias de reparación de la Corte al Estado colombiano, las que tienen una importancia capital en materia de repercusión pública y del deber de memoria, las que ostentan un vínculo estrecho con los derechos a la justicia y la verdad, y aquellas que tienen particularidades en lo que

respecta a la ejecución efectuada por el Estado. Juan Manuel Medina Amador (Costa Rica), reflexiona acerca de la importancia de llevar a cabo una revisión del andamiaje jurídico sobre el que se sustenta la protección de las y los refugiados, con la intención de mejorar su implementación en el terreno (*Principales desafíos respecto a la protección internacional de los refugiados*). Aida Maria Monteiro Silva y Celma Tavares (Brasil) presentan en su artículo, titulado *Retos y avances de la educación en derechos humanos en la educación básica: el camino recorrido en Brasil*, los avances, limitaciones y retos de la educación en derechos humanos en ese país, en consideración que ésta es necesaria para el desarrollo de una formación humanista y el fortalecimiento de las estructuras democráticas de la sociedad. Paula Pelletier Quiñones (República Dominicana) propone propiciar un cambio en la forma de pensar de las personas profesionales en derecho en la República Dominicana, y en otros países y contextos similares, para honrar la profesión como un servicio social, mediante el diseño de estrategias propias de la naturaleza del litigio de interés público (*Estrategias de litigio de interés público en derechos humanos*). Adriano Sant'Ana Pedra (Brasil) se refiere al progreso que la medicina viene desarrollando, y que ha ampliado las oportunidades de éxito en la realización de trasplantes de órganos, tejidos y otras partes del cuerpo humano, lo que lleva inevitablemente a una serie de cuestiones ético-jurídicas respecto al tema. El autor analiza una de ellas, relativa a la posibilidad de que una persona anencefálica sea la donante (*El anencefálico como donante de órganos y el bioderecho constitucional*).

Por último, esta edición de la Revista IIDH presenta la recensión del libro *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*, editado por Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez, a cargo de Juan Manuel de Faramiñán Gilbert (España).

Agradecemos a las autoras y autores por sus interesantes aportes y perspectivas; dejamos abierta la invitación a todas aquellas personas que deseen enviar sus trabajos a la consideración del Comité Editorial de la Revista IIDH, y aprovechamos la oportunidad para

agradecer, asimismo, a las agencias internacionales de cooperación, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de Estados Americanos, universidades y centros académicos.

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo, IIDH

Temas en Derechos Humanos

El derecho a satisfacción de las víctimas de violaciones de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su ejecución por parte del Estado colombiano*

*Gina Kalach***

Introducción

El derecho a satisfacción de las víctimas de violaciones a los derechos humanos ha gozado de una evolución gradual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte, Tribunal, Corte IDH) hasta llegar a ser en la actualidad una de las medidas de reparación más rica, innovadora y variada. Estas medidas de reparación tienen un alcance individual, pero también uno colectivo por su función en lo concerniente al deber de memoria y por su contenido de repercusión pública hacia la sociedad en general. Las medidas de satisfacción resultan muy problemáticas en los países que sufren conflictos armados y violaciones graves y masivas de derechos humanos; esto se debe al hecho que en estos contextos, puede establecerse una tendencia a la instauración de la impunidad y al olvido de las violaciones[1]. Es por esta

---

* Este artículo es una adaptación de una sección de mi tesis doctoral "Le droit à réparation des victimes de violations graves et massives des droits de l'homme en Colombie", sustentada en París el 10 de diciembre de 2011.

** Doctora en Derecho por la Universidad de Paris I Panthéon, Sorbonne. Especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, justicia transicional y derecho a la reparación de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, derecho a la verdad y a la justicia, indemnización, memoria histórica, rehabilitación, satisfacción y garantías de no-repetición, restitución de tierras, posconflicto, violencia, actores de conflictos armados, estudios de derecho público y de sociedades latinoamericanas.

1 Kalach Gina, "Les disparitions forcées d'enfants au Salvador, les suites de l'arrêt Erlinda et Ernestina Cruz c/ Le Salvador", en: *Réparer les violations graves et massives des droits de l'homme: la Cour Interaméricaine pionnière et modèle?,* vol 20. CNRS, UMRS de Derecho Comparado de la Universidad Paris I Panthéon, Sorbonne, 2010, págs. 168 y 169.

razón que los aspectos vinculados al restablecimiento de la dignidad y de la memoria tienen una importancia capital en la esfera subjetiva y colectiva de la reparación integral. Las víctimas suelen desear que sus sufrimientos se reconozcan, que los responsables sean condenados y que su dignidad sea restaurada.

La Corte IDH suele ordenar a los Estados que han sido declarados internacionalmente responsables, la ejecución de diversas acciones que tienen el objetivo de restablecer la dignidad humana y la memoria de las víctimas. En lo que respecta al Estado colombiano, este país ha efectuado un cumplimiento diferenciado, a veces conforme y otras veces incompleto o insatisfactorio, de estas acciones de satisfacción.

Aunque las órdenes de satisfacción efectuadas por la Corte IDH son variadas, para este artículo se ha seleccionado sólo algunas conforme a cuatro criterios: se trata de las medidas que han sido tradicionalmente ordenadas en casi todas las sentencias de reparación de la Corte IDH al Estado colombiano; tienen una importancia capital en materia de repercusión pública y del deber de memoria; ostentan un vínculo estrecho con los derechos a la justicia y la verdad, y tienen particularidades en lo que respecta a la ejecución efectuada por el Estado. Las medidas seleccionadas son:

1. obligación de buscar e identificar a las víctimas o de devolver sus restos a las familias;
2. acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y solicitud de perdón;
3. realización de monumentos e instalación de placas conmemorativas como homenaje a las víctimas, y
4. publicación de la sentencia.

Para desarrollar esta temática, en este texto se analiza la evolución del derecho a satisfacción en el Derecho Internacional; el nexo existente entre el deber de la memoria y el derecho a satisfacción; la evolución del derecho a la satisfacción en la jurisprudencia interamericana, y las órdenes de satisfacción y el nivel de ejecución por parte del Estado colombiano.

1. El derecho a satisfacción y su evolución en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El derecho a satisfacción puede entenderse como una forma de reparación que incluye el conjunto de acciones de carácter simbólico destinadas a compensar los daños morales de las víctimas de violaciones de derechos humanos. En 1953, la Comisión de Derecho Internacional concibió el derecho a satisfacción como una forma de reparación en el marco de la responsabilidad internacional de los Estados. Así, al considerar el problema de la responsabilidad internacional de los Estados, creó una subcomisión encargada de la elaboración de los criterios generales para un proyecto de codificación de las normas de responsabilidad internacional de los Estados[2]. En 1963, la Comisión produjo su primer informe enunciando la obligación de reparar y la satisfacción, como un concepto incluido entre las formas de reparación, sin explicar su contenido ni su naturaleza[3]. Esta es la primera norma de Derecho Internacional que enuncia el derecho a satisfacción, aplicado, por supuesto, en el ámbito de la responsabilidad internacional de los Estados. En 1969, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial expuso la garantía del derecho de toda persona a pedir "satisfacción" o reparación justa y adecuada por todo daño del que puediera ser víctima[4].

Los trabajos y proyectos de responsabilidad de los Estados fueron decisivos para la construcción de un concepto del derecho a la reparación y del derecho a satisfacción. Así, el Relator Especial Theo Van Boven, efectuó el primer estudio consolidado sobre las medidas de reparación y sobre el derecho a satisfacción en 1993[5]. Este estudio estableció que la

2 Comisión de Derecho Internacional, "La responsabilidad de los Estados", Documento No. A/CN.4/196 (Nota de Roberto Ago, Relator Especial), 15 de junio 1967, pág. 361.

3 Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Informe A/CN.4/152, Vol II, anexo I, 1963, pág. 237.

4 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.

5 Según este informe, aunque los proyectos de codificación de la Comisión de Derecho Internacional se especializan en las consecuencias jurídicas de las

"satisfacción" por daño, en particular, moral, debe concederse para que la reparación sea integral. Ésta puede tomar la forma de una apología; indemnización por daños nominales; en caso de violaciones flagrantes de los derechos, una indemnización por daños que refleje la gravedad de la violación; en los casos de mala conducta grave o de conducta delictiva, una acción disciplinaria o el castigo de los responsables[6]. El estudio de Theo Van Boven, de 1996, agrupó los elementos considerados como medidas de satisfacción, a saber:

a) cese de las violaciones existentes;

b) verificación de los hechos y difusión pública amplia, de la verdad;

c) declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculos con ella;

d) disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

e) aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

f) conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

g) inclusión en los manuales de enseñanza sobre derechos humanos, así como en los manuales de historia, de una versión fiel de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho humanitario[7].

---

relaciones interestatales, son de interés para los trabajos sobre la responsabilidad de los Estados en materia de derecho los derechos humanos y de reparación de los derechos de los individuos. Así, el estudio destacó que la reparación integral puede revestir la forma de una restitución en especie, de una indemnización, de una satisfacción y de garantías de no-repetición. Los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados redactados por la Comisión de Derecho Internacional contribuyeron a e inspiraron los informes y estudios especializados en la materia. Véase, "Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales", E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 48.

6 *Ibídem*.

7 "La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos", serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión

A este conjunto de elementos, el informe de Chérif Bassiouni, del 2000, añadió como otra forma de satisfacción "la búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias"[8]. Estos elementos, que integran el derecho a satisfacción, se adoptaron finalmente en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2006, la cual establece los principios fundamentales y directivas relativas al derecho a un recurso y a la reparación de las víctimas[9]. Así mismo, en 2010, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas estableció el derecho a satisfacción de las víctimas, el cual incluye "el restablecimiento de su dignidad y su reputación"[10].

En definitiva, el Derecho Internacional ha realizado una contribución indispensable al desarrollo de esta medida de reparación, articulando y precisando los elementos y las acciones que los Estados deben establecer para garantizar la reparación de los daños morales o no pecuniarios que generan un grave ataque a la dignidad de las víctimas y a la humanidad. También ha previsto la noción del deber de memoria como concepto central y sustancial del derecho a satisfacción.

2. El deber de la memoria y su nexo con el derecho a satisfacción

En su informe de 1997, M. L. Joinet enuncia que el derecho a reparación implica tanto medidas individuales como medidas de

1995/117 de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/1996/17, 24 de mayo de 1996, anexo, párr. 15.

8 "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales", Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la Resolución 1999/33 de la Comisión, E/CN.4/2000/62, 18 de enero de 2000, párr. 25, c).

9 Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, A/RES/60/147, Distr. General, 21 de marzo de 2006, párr. IX.

10 Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada el 20 de diciembre de 2006, entrada en vigor el 23 de diciembre de 2010, art. 24.

alcance general y colectivo. Las medidas individuales deben cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima e implican los derechos judiciales, la restitución, la indemnización y la readaptación de las víctimas. El informe enuncia que, a escala colectiva, la reparación implica medidas de alcance simbólico, de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne de responsabilidad por parte del Estado, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas en su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, la construcción de monumentos. Estas medidas permiten asumir mejor "el deber de memoria"[11]. Así, el deber de memoria es la compensación de una deuda individual y social con las víctimas y un imperativo de justicia y dignidad que se proyecta sobre la sociedad en general[12]. De esta manera, parece evidente que la memoria es una obligación y desempeña un papel central en la razón de ser del derecho a la satisfacción. Pero también es importante destacar que el deber de memoria es un deber del Estado. Según este informe, "el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado por medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado"[13].

Varios autores han definido y explicado el concepto de memoria. Según G. Sánchez, la memoria y el olvido no son acontecimientos o estados mentales sino procesos y, sobre todo, estrategias de carácter social[14]. P. Ricoeur afirma que la memoria se define como una lucha contra el olvido, de modo que cada persona tiene un patrimonio espiritual y una identidad que preservar tanto a escala individual como social puesto que el olvido acentúa más aún la vulnerabilidad de la

11 "La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)", Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión, Distr. General E/CN. 4/ Sub. 2/1997/20/Rev.1, 2 octubre de 1997, anexo 1, principio 2.

12 Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 12 de setiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 14.

13 "La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)"... anexo 1, principio 2.

14 Sánchez, Gonzalo, "Tiempos de memoria, tiempos de víctimas", *Revista Análisis Político* 63, Bogotá, mayo-agosto 2008, págs. 19-20.

condición humana[15]. Según T. Todorov, en el ámbito individual el restablecimiento integral del pasado es imposible, ya que la memoria pasa inevitablemente por un proceso de selección a través del cual algunas características del acontecimiento se conservarán y otras serán inmediata o progresivamente descartadas[16]. Sin embargo, este proceso de selección no puede ser impuesto a las víctimas por los Estados o por los poderes responsables de las violaciones. Por eso, este autor afirma que ninguna institución superior del Estado debería impedir a los individuos buscar la verdad de los hechos ni obligarlos a atenerse a la versión oficial del pasado. Los individuos y los grupos tienen el derecho a saber y, por lo tanto, de conocer y dar a conocer sus propias historias[17].

En algunos regímenes o gobiernos se puede optar por el establecimiento de una clase de "guerra contra la memoria"[18], de modo que los rastros del pasado puedan suprimirse, maquillarse o transformarse, las mentiras y las invenciones puedan ocupar un lugar en la realidad y la difusión de la verdad pueda estar incluso prohibida[19]. Por esta razón, los Estados se ven obligados a evitar la imposición del olvido.

Ahora bien, en lo que concierne al Estado colombiano, según un documento elaborado por la organización AVRE, los gobiernos colombianos han desarrollado la imposición de una memoria oficial que disimula las graves violaciones a los derechos humanos, y que conlleva a la impunidad o a un revisionismo del pasado. Esta versión oficial reduce el carácter político y social del conflicto, estima que el Estado ha sido víctima del conflicto y no uno de sus protagonistas centrales y matiza la existencia de las víctimas de crímenes de Estado[20]. Las

15 Ricoeur, Paul, *La mémoire, l'histoire, l'oubli*. Ed. du Seuil, Paris, 2003, págs. 537, 374-375.

16 Todorov, Tzvetan, *Les abus de la mémoire*. Arléa, París, abril de 1998, pág.14.

17 *Ibídem*, págs. 14, 15 y 24.

18 Levi, Primo, *Les Naufragés et les rescapés*. Ed. Gallimard, París,1989, pág. 31.

19 Todorov, Tzvetan, *Les abus de la mémoire...* pág. 10.

20 AVRE, "La memoria como dignificación. Verdad y justicia: verdad jurídica y verdad procesal como parte de la verdad histórica", documento elaborado por la Corporación AVRE como parte de la Mesa de Víctimas Pertenecientes a Organizaciones Sociales, para el Seminario "Fortalecimiento de la justicia", versión 2, noviembre de 2009.

medidas para la memoria del pueblo deben tener por objeto preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas[21]. El negacionismo del pasado es más perceptible en las dictaduras o regímenes totalitarios que en las sociedades donde la democracia se instala formalmente por medio de un constitucionalismo progresista, de una gobernabilidad y de un institucionalismo estructurados y más o menos funcionales como en el caso de Colombia. Sin embargo, en este país democrático, la participación y la responsabilidad de los agentes del Estado en las violaciones de los derechos humanos son hoy innegables. Es quizá por esta razón que algunas características de la historia del conflicto y de las violaciones son aún propensas a explicaciones oficiales apoyadas por la impunidad y por un olvido impuesto, dando como resultado una memoria y una verdad selectiva. El trabajo de selección de la memoria debe ser un proceso individual de la víctima y no una decisión de los responsables o poderes oficiales implicados en los acontecimientos traumáticos del pasado. El olvido debe ser un derecho de la víctima y no una consecuencia de la impunidad o de la ausencia de verdad pública.

Algunos análisis reivindican la importancia de la memoria desde su ángulo colectivo. La memoria colectiva puede definirse como "el conjunto de recuerdos, conscientes o no, sobre la experiencia vivida y/o mitificada por una colectividad viva, de la identidad a la cual el sentimiento del pasado forma parte integrante"[22]. Así, la memoria colectiva se refiere a las acciones que van dirigidas a las víctimas, a las familias y a las comunidades afectadas por la violencia, y también a la sociedad en general. Esta memoria colectiva está vinculada al reconocimiento de la verdad; para ello, deben reconocerse públicamente los daños causados y la responsabilidad de los culpables con el fin de garantizar que los hechos no se repitan. En Colombia, la propensión al olvido y a la impunidad no puede entenderse como una clase de "cultura del olvido", ya que eso implicaría la ausencia de reconocimiento del

21 "La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)"... anexo 1, principio 2.

22 Nora, Pierre, "Mémoire collective", en: Le Goff, Jacques, *La nouvelle histoire*. Ed. Retz, París, 1978, pág. 398.

contexto de violencia y de terror vividas por las víctimas. En efecto, muchas personas creen que el olvido es el mejor recurso para tratar las heridas del pasado. No obstante, el olvido puede ser utilizado por instituciones, grupos armados y personas interesadas, como un mecanismo para conducir a la impunidad y para disimular, justificar o negar los crímenes del pasado preservando al mismo tiempo las causas históricas de la violencia y de la injusticia. En situaciones de violencia sociopolítica y de conflicto armado, las víctimas tienden a olvidar, no por elección o por cultura del olvido, sino porque se ven obligadas a hacerlo debido al miedo impuesto, al dolor o a las circunstancias concretas que rodearon los hechos. Toda la sociedad tiende también a olvidar los hechos violentos como consecuencia del disimulo de la verdad, impidiendo que la ciudadanía comprenda y reconozca sus propias historias. Esta situación interpone un obstáculo a la posibilidad de organización de las víctimas en torno a la búsqueda de la verdad, la justicia, la reparación y la exigencia de sus derechos. De esta manera, puesto que el olvido es contrario a la búsqueda de la verdad, se convierte en una nueva forma de agresión contra la dignidad de las víctimas[23].

La memoria, como forma de reparación simbólica, contribuye al debate democrático sobre los hechos del pasado y enseña a las nuevas generaciones la historia de la colectividad[24]. Generalmente, la memoria puede construirse y manifestarse por medio de actos simbólicos públicos que deben contribuir a recordar a las sociedades, anestesiadas o inconscientes a causa de una ausencia o a una mala revelación de la verdad, la existencia de un contexto de extrema violencia y de graves violaciones que a veces son cometidas o permitidas por los Estados. Por esta razón, la memoria requiere también de una repercusión e implicación pública. Así, prioritariamente por medio de la idea de conmemoración, es decir, de actos específicos de rememoración de

23 Grupo de Trabajo Pro Reparación Integral, *La dimensión simbólica y cultural de la reparación integral. Material pedagógico sobre reparación integral*. Ed. ARFO, Bogotá, abril de 2006, págs. 17-18.

24 Díaz, Catalina, y Camilo Bernal, "La aplicación institucional de las reparaciones en la Ley de Justicia y Paz, una evaluación preliminar", en: Center of Transitional Justice (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia), *Reparar en Colombia, los dilemas en contextos de conflicto; pobreza y exclusión*. Ed. International, agosto de 2009, pág. 615.

personas o acontecimientos, con rituales o situaciones de convocatoria colectiva[25], es posible activar los sentimientos y la interrogación social sobre el pasado[26], a veces tergiversado, desconocido o matizado en detrimento de los derechos de las víctimas.

En conclusión, la memoria, como valor central de la satisfacción, tiene indiscutiblemente una repercusión individual y colectiva. El olvido, la negación de la verdad y la ausencia de memoria y actos de conmemoración son formas de negación de los derechos de los individuos y de la sociedad. El deber de la memoria es no sólo una obligación del Estado hacia las víctimas sino también una deuda y una obligación hacia la sociedad que tiene la prerrogativa inalienable de conocer y preguntarse sobre la violencia y sus consecuencias humanas, y sobre el pasado y su impacto en el presente.

3. La evolución del derecho a la satisfacción en la jurisprudencia interamericana

Según K. Bonneau, la Corte IDH ha establecido una definición profunda e integral de la reparación como resultado de la responsabilidad internacional de los Estados, centrada en la necesidad de un reproche a la impunidad y de la primacía de la verdad y de la justicia. La jurisprudencia de este tribunal ha influenciado a la sociedad civil en cuanto al rechazo de la compensación pecuniaria como el único medio de reparación de las graves violaciones de los derechos humanos para dar importancia a las formas no pecuniarias de reparación[27].

En un sentido amplio, la satisfacción podría incluir distintas medidas que tienden a restablecer los daños de carácter no patrimonial. En un sentido estricto, la satisfacción implica medidas específicas para

25 Reátegui, Félix, "Las víctimas recuerdan. Notas sobre la práctica social de la memoria", en: *Recordar en conflicto: iniciativas no oficiales de memoria en Colombia*. Ed. International Center of Transional Justice, ICTJ, Bogotá, agosto de 2009, pág. 28.

26 Jelin, Elizabeth, *Las conmemoraciones: las disputas en las fechas 'in-felices'*. Serie Memorias de la Represión, Siglo Veintiuno/Social Science Research Council, Buenos Aires, 2002, pág. 1.

27 Bonneau, Karine, "Le droit à réparation des victimes de violations des droits de l'homme: le rôle pionner de la Cour interaméricaine des droits de l'homme", *Revista Droits fondamentaux* 6, enero-diciembre, 2006, págs. 31-32.

restablecer públicamente el nombre y el honor de las víctimas ante la sociedad y la comunidad a la cual pertenecen[28]. Así, además de las compensaciones económicas, la Corte IDH determina las medidas de satisfacción y de garantías de no-repetición como los medios de reparar estos daños de carácter no patrimonial. Con la expresión "otras formas de reparaciones", el Tribunal, en sus sentencias, prescribe medidas para remediar los daños que han infringido la dignidad y la reputación de la víctima. Según la Corte IDH, las medidas de satisfacción tienen por objeto reparar el daño inmaterial que no tiene alcance pecuniario y tiene un alcance o repercusión pública[29]. Cuando asigna a estas formas de reparación un alcance *erga omnes* (repercusión pública), no sugiere que todos los individuos de la sociedad sean víctimas de violaciones a los derechos humanos. El alcance *erga omnes* implica el interés y reacción general de la sociedad ante un acto internacionalmente ilícito. La sociedad en su conjunto es una entidad sociológica a quien van dirigidas algunas medidas de reparación[30]. En efecto, la sociedad se beneficia también de las órdenes de la Corte IDH, en particular, de aquellas relativas a la solicitud pública de perdón, la elaboración de monumentos o placas conmemorativas, o la nominación de las calles o escuelas con los nombres de las víctimas de los hechos que han marcado a la sociedad[31].

El derecho a la satisfacción como elemento de la reparación ha tenido un tratamiento y una evolución progresiva en la jurisprudencia de la Corte IDH. Desde sus primeras sentencias, este tribunal concedía prioritariamente indemnizaciones por daños materiales e inmateriales

28 García Ramírez, Sergio, "La jurisprudencia de la Corta Interamericana en materia de reparaciones", en: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, un cuarto de siglo: 1979-2004*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005, pág. 80.

29 Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 165.

30 Schonsteiner, Judith, "Dissuasive measures and the 'Society as a Whole', a working theory of reparations in the Inter-American Court of Human Rights", en: *Articles and Essays Analyzing Reparations in International Human Rights Law, American University International Law Review*. Academy on Human Rights and Humanitarian Law, 2007, pág. 144.

31 *Ibídem*, pág. 153.

además de medidas para garantizar y hacer respetar los derechos judiciales de las víctimas (órdenes de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables)[32]. Otras medidas, como la búsqueda de las personas desaparecidas y la entrega de los restos mortales a la familia de las víctimas, aparecieron también desde las primeras sentencias de este tribunal[33].

En cambio, otras formas simbólicas de satisfacción, como la publicación de la sentencia, el reconocimiento público de responsabilidad o la construcción de monumentos o placas conmemorativas, aparecieron más tardíamente en la jurisprudencia del Tribunal. Así, la primera sentencia que hizo referencia a estas formas de reparación fue la del caso Godínez Cruz contra Honduras, en 1989, donde las víctimas y sus representantes pidieron una solicitud pública de perdón y la reivindicación de la memoria de la víctima[34]. De esta manera, es posible afirmar que las medidas de satisfacción tienen sus primeras formulaciones en las solicitudes y pretensiones de las víctimas y de sus representantes y que éstos tuvieron una posición vanguardista y contribuyeron decisivamente a la construcción, a la evolución y a la

32 Corte IDH, *Caso el Amparo vs. Venezuela*, reparaciones y costas, sentencia de 14 de setiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. XIV.

33 Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, reparaciones y costas, sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. XIX, y *Caso "Panel Blanca» (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 204

34 Los representantes de las víctimas en este asunto solicitaron la aplicación de algunas medidas de "reparación moral" como: la declaración pública para condenar las desapariciones forzadas de personas que tuvieron lugar entre 1981 y 1984 en este país; la expresión de solidaridad con las víctimas y con Saúl Godínez; un homenaje público a las víctimas por la atribución de sus nombres a una calle, una avenida, una escuela o a otro lugar público; la pretensión de la memoria de la víctima, y una investigación exhaustiva del fenómeno de desaparición forzada de personas en este país y, en particular, en los casos de las víctimas de este asunto cuyos resultados deben comunicarse a las familias y ponerse a disposición del público. Estas medidas fueron respaldadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano que se mostró favorable a ellas a partir de los primeros asuntos contenciosos ante la Corte IDH. En este caso, la Corte pidió al Estado hondureño la investigación, el juicio y la sanción de los responsables, así como la búsqueda de la víctima desaparecida, pero no se pronunció sobre las otras formas de satisfacción solicitadas por los demandantes. Véase, Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, 21 de julio de 1989, Serie C, No. 8, párrs. 8, 30-33

aplicación de este aspecto de la reparación. Hay que señalar que estas solicitudes de satisfacción no eran en inicio concedidas por la Corte, que consideraba que el juicio condenatorio constituía en sí una forma de reparación y de "satisfacción moral"[35]. Por otra parte, el término "satisfacción" no se aplicó en los primeros juicios de la Corte IDH, sino que otras expresiones fueron utilizadas para referirse a las medidas de satisfacción, como los términos "reparación moral", "reparación no pecuniaria" o "satisfacción moral". En el caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia[36], la Comisión Interamericana solicitó, entre otras medidas, la aceptación pública de la responsabilidad internacional y la solicitud pública de perdón a las familias de las víctimas y a la sociedad colombiana en general. Sin embargo, el Tribunal declaró que estas medidas no pecuniarias no se aplicaban y concedió únicamente la orden al Estado de buscar los restos mortales de las víctimas[37].

En otros casos, los representantes habían pedido a la Corte el reconocimiento de medidas de satisfacción como, por ejemplo, las solicitudes de perdón, la publicación de estas solicitudes de perdón en los diarios, el restablecimiento del honor de las víctimas y la instauración de las placas para la memoria de las víctimas. Pero la Corte IDH se abstuvo de ordenar estas medidas de reparación[38]. En 1998, los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli presentaron sus

35 Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, sentencia del 19 de setiembre de 1996, Serie C, No. 29, párr. 56; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, No. 44, párr. 72; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 225; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 99.

36 En 1989, en el municipio de San Alberto del departamento de César, Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron detenidos por un grupo de militares acompañados de civiles. Según la Comisión Interamericana, la detención se habría producido como consecuencia de la participación activa de Isidro Delgado como dirigente sindical del Magisterio y de la pertenencia de María del Carmen Santana al movimiento guerrillero M-19. Las dos víctimas participaban en la organización de seminarios, foros y debates para la promoción de una negociación política del conflicto armado. Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*... párrs. 3-5.

37 *Ibídem*, párrs. 21, XIX.

38 Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 36.

opiniones sobre el estancamiento del derecho a la satisfacción en la jurisprudencia interamericana. Hicieron hincapié en que el derecho a la reparación incluía también la *restitutio in integrum*, la indemnización, la satisfacción, las garantías de no-repetición y la rehabilitación, y que este derecho debía responder a las perspectivas, a las necesidades, a las aspiraciones y a las reivindicaciones de las víctimas[39]. Según los jueces, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abría a la Corte IDH un horizonte bastante extenso en materia de reparaciones; no obstante, el contenido y el alcance del derecho a la reparación tenía un cierto grado de imprecisión. Los jueces afirmaron que esto se debía al hecho de que la jurisprudencia internacional se había desarrollado a partir de las analogías con las soluciones patrimoniales otorgadas por el derecho privado civil en los sistemas jurídicos nacionales. No obstante, la transposición pura y simple del derecho civil al Derecho Internacional de los Derechos Humanos no era completamente adecuada o suficiente, ya que no se pueden determinar las reparaciones únicamente sobre la base de la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio[40]. Puesto que el ser humano no se reduce a un simple agente de producción económica, la determinación de las reparaciones debe producirse en beneficio de la integralidad de la personalidad de la víctima y del impacto de la violación. Por último, los jueces afirmaron que las reparaciones no pecuniarias son mucho más importantes de lo que se puede suponer *prima facie* y que por esta razón se hacía necesario reorientar y enriquecer la jurisprudencia internacional en la materia[41].

Como consecuencia de la necesidad de una evolución en la materia, el Tribunal comenzó a ordenar medidas de satisfacción a cargo de los Estados responsables y a favor de las victimas.

39 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, No. 44, párr. 41; *Caso Blake vs. Guatemala*, sentencia del 22 de enero de 1999, Serie C, No. 48, párr. 31. Véase también, "Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales", informe final presentado por Theo van Boven, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 137.

40 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*... voto motivado conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párrs. 5-9.

41 *Ibídem*. párrs. 10-12.

4. Las órdenes de satisfacción y de garantías de no-repetición y la ejecución por parte del Estado colombiano

Las medidas no pecuniarias tienen una importancia irrefutable para el derecho de reparación, ya que permiten a la Corte IDH analizar las raíces de las violaciones y así prevenir la "compra" de las violaciones de los derechos humanos[42]. Este tribunal ordena formas de reparación no-pecuniaria muy variadas. En esta sección se analizan las medidas de reparación más comunes en sus sentencias.

a. La obligación de buscar e identificar a las víctimas o de devolver sus restos a los familiares

Esta medida de satisfacción tiene una importancia capital ya que constituye una prolongación de las obligaciones del Estado de investigar y juzgar las violaciones. El Tribunal interamericano ha hecho hincapié en la obligación del Estado "de proceder de manera inmediata a la investigación y a la localización de las personas desaparecidas, de identificar los restos encontrados, de devolverlos a sus familias, de facilitar una digna inhumación de acuerdo con los ritos y a los hábitos de las víctimas en un lugar elegido por ellas"[43]. La restitución de los restos de las víctimas a las familias es un acto de reparación de gran importancia en los casos de desaparición forzada cuando, debido al tiempo pasado o a las circunstancias de la desaparición, se supone que la víctima probablemente ha muerto. Según el Tribunal, el hecho de no conocer el lugar donde se encuentran los restos mortales de la víctima produce humillación y un sufrimiento intenso para la familia, razón por la cual los familiares de las víctimas tienen el derecho a conocer el lugar donde se encuentran los restos. Del mismo modo, ha indicado que los restos de una persona merecen ser tratados con respeto debido al significado que esto tiene para la familia. De esta manera, devolver los restos a las familias constituye un acto de justicia y verdad que permite valorizar la dignidad y la memoria de las víctimas, y, por el contrario, no conocer la verdad sobre la localización de las personas desaparecidas constituye

42 Schonsteiner, Judith, "Dissuasive measures and the 'Society as a Whole', a working theory of reparations in the Inter-American Court of Human Rights"... págs. 163-164.

43 *Ibídem*, pág. 25.

una forma de tratamiento cruel e inhumano[44]. El Tribunal considera que la restitución de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí, porque permite restablecer la dignidad de las víctimas, de honrar su memoria y les da una digna sepultura[45].

Las familias de las víctimas desaparecidas están de acuerdo con esta medida de reparación, pues consideran que encontrar los cuerpos de las víctimas es un alivio en medio de su sufrimiento[46]. En el caso de la masacre de los 19 comerciantes[47], los familiares manifestaron a la Corte la necesidad de saber dónde se encontraban los restos de las víctimas para conocer la verdad y honrarlos según sus creencias y hábitos. A este respecto, uno de los parientes de las víctimas indicó que recuperar los restos era la mejor forma de reparación que podría concedérsele[48]. El Tribunal constató y declaró que puesto que los cuerpos de los 19 comerciantes fueron mutilados y lanzados al Río Magdalena en el año de 1987, era muy probable que ya no pudieran ser encontrados como consecuencia de la inacción del Estado colombiano, que no efectuó investigaciones serias en el momento en que las familias presentaron la denuncia correspondiente a estos hechos. Estas omisiones oficiales en el momento en que aún era posible encontrar los restos de las víctimas, hacen que actualmente sus localizaciones sean una tarea muy difícil y poco realizable. Igualmente, el Tribunal ordenó al Estado efectuar una búsqueda seria de los restos y devolverlos a las familias[49].

---

44 Corte IDH, *Caso de la masacre de 19 comerciantes*, sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrs. 266-267, y *Caso de la masacre de Las Palmeras*, reparaciones y costas, sentencia de 26 noviembre de 2002, Serie C No. 96, párr. 77.

45 Bonneau, Karine, "Le droit à réparation des victimes de violations des droits de l'homme: le rôle pionner de la Cour interaméricaine des droits de l'homme"... pág. 26.

46 Según un pariente "habría sido más duro no haberlo encontrado, como es el caso de muchas familias, esto es triste para ellos ya que lanzaron los cuerpos al agua y es por eso que nos los encuentran. Al menos, yo lo encontré; al lado de ellos que no han encontrado nada, yo soy más feliz". Véase, Grupo de Memoria Histórica, Comisión Nacional de Reparación y de Reconciliación, *Memorias en tiempos de guerra, repertorio de iniciativas*. Ed. Puntoapartae, octubre de 2009, pág. 96.

47 En este caso, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado por la masacre de 19 comerciantes cometida por un grupo de paramilitares en colaboración con agentes estatales. Véase, Corte IDH, *Caso de la masacre de 19 comerciantes*...

48 *Ibídem*, párr. 268.

49 *Ibídem*, párrs. 269-271.

Por otra parte, en el caso de la masacre de las Palmeras[50], el Tribunal ordenó medidas similares. En efecto, puesto que N. N. Moisés, una de las seis víctimas ejecutadas por agentes del Estado, no pudo ser identificada durante en el proceso interamericano, el Tribunal dio la orden al Estado de encontrar los restos de la víctima en un plazo razonable, exhumarlos y devolverlos a su familia[51]. Del mismo modo, en el caso de la masacre de Pueblo Bello[52], la Corte IDH decidió que el Estado debía adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, devolver los restos a las familias y cubrir los gastos de inhumación. Para ello, el país debía emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, teniendo en cuenta las normas internacionales en la materia[53]. En el caso de la masacre de Mapiripán[54], la Corte IDH condenó al Estado a difundir regularmente en la prensa local y nacional anuncios para identificar a las víctimas que no habían podido ser identificadas a la fecha de la sentencia, y para poder recuperar los restos mortales y devolverlos a las familias[55].

50 La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la ejecución extrajudicial de seis personas, perpetrada por miembros de la policía y del ejército en el municipio de las Palmeras, y por la violación de los derechos judiciales de las familias de las víctimas. Las víctimas fueron asesinadas tras ser acusadas injustamente de pertenecer a grupos de guerrillas. Véase, Corte IDH, *Caso de la masacre de Las Palmeras...*

51 *Ibídem*, párr. 71.

52 La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de 43 personas en el municipio de Pueblo Bello, perpetrada por grupos paramilitares en colaboración con agentes del Estado. Véase, Corte IDH, *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrs. 95.32-95.41.

53 *Ibídem*, párr. 270-273, 287.

54 En 1997, 49 civiles, tras ser señalados como colaboradores o partidarios de las guerrillas, fueron víctimas de torturas y tratamientos inhumanos por grupos paramilitares en el municipio de Mapiripán. Las violaciones en este asunto se cometieron con una extrema atrocidad y crueldad: se desmembraron y mutilaron los cuerpos de las víctimas y algunos fueron lanzados al Río Guaviare. Muchas familias de las víctimas se vieron forzadas a desplazarse hacia otras localidades debido a estos hechos. La Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado colombiano ya que las violaciones fueron cometidas con la colaboración de agentes del Estado. Véase, Corte IDH, *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 15 de setiembre de 2005, Serie C No. 134, párr.s 96.21-96.67.

55 *Ibídem*, párrs. 306 y 310.

Del análisis de las resoluciones de seguimiento a la ejecución de las órdenes de reparación dadas por el Tribunal, se constata que el Estado colombiano no ha cumplido satisfactoriamente con estas obligaciones. En el caso Pueblo Bello, el Estado informó haber efectuado investigaciones permanentes, como pruebas de ADN, tomas de declaraciones, elaboración de álbumes fotográficos, inspecciones judiciales, realizaciones de planes y la exhumación de restos óseos de seis personas enterradas en el cementerio de Pueblo Bello, y reiteró su voluntad de seguir efectuando todas las acciones "a su alcance" para la búsqueda de los restos de las víctimas[56]. Los representantes de las víctimas indicaron que la Fiscalía General de la Nación no había incorporado en el proceso de investigación e identificación de las personas desaparecidas, el Plan Nacional de Búsqueda de las personas desaparecidas[57], y que esta institución se negaba a aplicar mecanismos científicos y técnicos para una búsqueda seria y eficaz de los desaparecidos. Aunque los representantes reconocieron que el Estado había efectuado algunas excavaciones en una propiedad rural, éstas no habían podido efectuarse convenientemente debido a las desfavorables condiciones climáticas, al escaso personal, a la falta de instrumentos y a la ausencia de coordinación entre las autoridades, entre otros problemas técnicos. Los representantes también informaron que el Estado había hecho un anuncio en un diario para obtener información

56 Corte IDH, *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, resolución de seguimiento de ejecución, 9 julio 2009, párr. 19.

57 Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, *Plan nacional de búsqueda de personas desaparecidas*. Bogotá, setiembre de 2006, págs 3-11. La Ley 589 del 6 de julio de 2000, creó la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y el Registro Nacional de las Personas Desaparecidas, el cual es coordinado por el Instituto de Medicina Legal (arts. 8 y 9). Las funciones de la Comisión se regularon por medio del Decreto 929 del 23 de marzo de 2007. La Comisión está formada por varias instituciones: el Programa Presidencial de Derechos Humanos y de DIH, la Vicepresidencia de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Instituto de Medicina Legal, el Ministerio de Defensa, la Asociación de Familias de Presos y Desaparecidos (ASFADDES), Fondelibertad y de la Comisión Colombiana de Juristas. El Plan cuenta con cuatro fases: 1. recolecta de información, 2. investigación y análisis de información, 3. búsqueda de personas desaparecidas, y 4. análisis e identificación de las personas o restos encontrados. Esta última fase incluye el aporte de pruebas científicas y la entrega de los restos identificados a las familias para los actos de conmemoración y para las actuaciones judiciales.

sobre los desaparecidos, pero que no conocían los resultados de esta medida[58]. La Corte IDH recordó que es importante aplicar el Manual para la Prevención Eficaz de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, así como establecer los medios de investigación sobre estas ejecuciones[59]. Observó que, a pesar de algunas actividades establecidas para la búsqueda de los desaparecidos, éstas dieron muy pocos resultados. En ese sentido, destacó la relación íntima entre esta obligación y el deber de investigar y juzgar los hechos de este caso, deber que no había sido cumplido por el Estado[60].

En el seguimiento de la ejecución de las órdenes impartidas por la Corte IDH en el caso de la masacre de los 19 comerciantes, el Estado hizo hincapié en el hecho de que la búsqueda de los restos era difícil debido a complicaciones consustanciales a la investigación, al tiempo que había pasado, a las distintas versiones que existían sobre el lugar donde se ubicarían los restos, a las condiciones *in situ* y a la falta de recursos especializados, humanos y técnicos, que exige esta investigación[61]. Los representantes declararon que en noviembre de 2005, un año después de la sentencia y dieciocho años después de la masacre, se había efectuado una sola investigación. La Corte hizo hincapié en el hecho de que desde la fecha de la sentencia se había efectuado una sola acción para la búsqueda de los restos de las víctimas y consideró importante la elaboración de un plan de investigación de acuerdo con los parámetros técnicos especializados. Este plan debería contar con los recursos económicos suficientes, de modo que el Estado no pudiera argumentar la falta de recursos como justificación para no ejecutar debidamente la medida[62].

En el seguimiento de la ejecución del caso Mapiripán, el Estado afirmó haber hecho difundir los anuncios en la radio, en la prensa escrita

58 Corte IDH, *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia, 9 de julio de 2009, párrs. 20-21.

59 Comisión de Derechos Humanos, "Los derechos humanos y medicina legal", 1998/36, 51 sesión, 17 de abril de 1998.

60 Corte IDH, *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, resolución de cumplimiento... párrs. 23-24.

61 Corte IDH, *Caso masacre de 19 comerciantes vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia, 8 de julio de 2009, párr. 21.

62 *Ibídem*, párrs. 22-24.

y en la televisión. Como consecuencia de estos anuncios, diez personas se presentaron como parientes cercanos de las víctimas desaparecidas y seis ya habían presentado prueba en el caso. El Estado también informó que algunas exhumaciones tuvieron lugar en el marco de los procesos de Justicia y Paz[63], pero con resultados negativos. Los representantes, por su parte, manifestaron que los resultados obtenidos eran insuficientes con relación a la dimensión de la masacre y de las víctimas. El Tribunal constató que las exhumaciones aportaron pocos resultados y que existía una relación íntima entre la ejecución de esta obligación y la falta de investigación y juzgamiento efectivos de los hechos[64].

Por último, en el seguimiento de la ejecución de los órdenes del asunto Palmeras, los representantes de las víctimas declararon que a pesar del hecho de que no hay duda sobre la inhumación de N. N. Moisés en el cementerio del municipio de Mocoa por parte de la población, ninguna investigación se había efectuado en este lugar por el Estado. El Tribunal solicitó una investigación efectiva y real, así como la definición precisa y la restitución de los restos de N. N. Moisés a su familia[65].

b. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y solicitud de perdón

Las víctimas y las comunidades siempre han interpretado el remordimiento y las solicitudes de perdón como un elemento esencial para restablecer la justicia. En general, en el marco de una justicia restauradora, los responsables deben pedir perdón no sólo a la víctima directa sino también a todas las personas que han sufrido las consecuencias de los actos, como los miembros de la familia de la víctima y la comunidad. El remordimiento y las disculpas son importantes para las víctimas, dan lecciones a los responsables y sirven para su reinserción social. Puesto que el acto criminal crea un vínculo entre el delincuente

63 Procesos judiciales adelantados contra los paramilitares desmovilizados en el marco de la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. En estos procesos, los paramilitares pueden acceder a una reducción de la pena de entre cinco y ocho años a cambio de confesar los crímenes y dar información sobre las víctimas y desaparecidos. Ley 975 del 25 de julio de 2005, Diario Oficial 45.980.

64 *Ibídem*. párrs. 47-49.

65 Corte IDH, *Caso de la masacre de Las Palmeras vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia, 3 de febrero de 2010, párrs. 24-27.

y la víctima, este lazo no se disuelve hasta que el responsable efectúe actos constructivos de reparación para la víctima y su familia. A veces las víctimas desean que los responsables de las violaciones se vean obligados a hacer actos para restablecer los perjuicios causados, y esto comienza por un reconocimiento de la ofensa y por una solicitud de perdón como formas de restitución moral[66].

Este acto puede significar mucho para las víctimas aunque la aceptación del perdón es una decisión íntima que no supone necesariamente una reconciliación entre la persona que sufrió una ofensa y el responsable de la ofensa. Las disculpas facilitan el restablecimiento del desamparo psicológico de la víctima, restaurando su dignidad a través de una transferencia simbólica de la humillación al responsable. En ese orden de ideas, a través de estos actos se coloca al responsable en la posición de conceder a la víctima la opción de absolver el mal o de no hacerlo[67]. Además, las disculpas pueden ser eficaces para tranquilizar a la víctima en el sentimiento de culpa que pueda sentir por la búsqueda de una explicación sobre las causas de las violaciones[68]. Ahora bien, para que las solicitudes de perdón sean efectivas, deben lograr restablecer el respeto y la dignidad, garantizando que la ofensa grave no se repetirá en el futuro[69]. Por otra parte, éstas deben ser públicas. Tal como ocurre con las solicitudes de perdón hechas en una esfera privada, las solicitudes públicas de perdón tienen el poder de sanar las relaciones y envían mensajes y lecciones[70] para el futuro. Las solicitudes de perdón desempeñan también un papel esencial en la posible curación de las heridas psicológicas, refuerzan las normas y restablecen el equilibrio social, evitando al mismo tiempo, la reproducción de los hechos perjudiciales[71].

66 Danieli, Yael, "Justice and Reparation: Steps in the Process of Healing", en: *Reining in Impunity for International Crimes and Serious Violations of Fundamental Human Rights*. Ed. Christopher C. Joyner & M. Cherif Bassiouni, 1998, págs. 305-306.

67 Kalach Gina, "Les disparitions forcées d'enfants au Salvador, les suites de l'arrêt Erlinda et Ernestina Cruz c/ Le Salvador"... pág. 178.

68 White, Brent, "Say You're Sorry: Court Ordered Apologies as a Civil Rights Remedy", *Cornell Law Review*, Vol. 91, setiembre 2006, pag. 1275.

69 Lazare, Aaron, *On apology*. Oxford University Press, 2004, pág. 44.

70 White, Brent, "Say You're Sorry: Court Ordered Apologies as a Civil Rights Remedy"... pág. 1267.

71 Lazare, Aaron, *On apology...*

La Corte IIDH ha considerado que el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado y la solicitud pública de perdón a las víctimas es una medida simbólica indispensable para restablecer la memoria, reparar los daños a la reputación y al honor de las víctimas y evitar que los hechos se repitan. Cuando la Corte imputa esta obligación al Estado responsable, establece la manera, el lugar, los medios y las personas que deben presidir y estar presentes en el acto de reconocimiento de responsabilidad, teniendo en cuenta las particularidades y las circunstancias de cada caso. Así, en el caso de la ejecución sumaria del indígena Escué Zapata[72], la Corte ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad que debía ser efectuado en el Resguardo[73] de Jambaló, con la participación de los jefes de la comunidad indígena a la cual pertenecía Escué Zapata y de su familia. Según la Corte, el acto debía pronunciarse en español y en lengua nasa yute, teniendo en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de la comunidad[74].

En otros casos, los actos de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de perdón pueden tener lugar antes o durante los procesos interamericanos. Así, en el caso de la masacre de la Rochela[75], el acto se efectuó dos años antes de la sentencia del Tribunal interamericano, en el marco de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana en 2005[76], y en el caso de las torturas infligidas a

72 Germán Escué Zapata fue un Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena de Jambaló que fue torturado y ejecutado por militares. Corte IDH, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 165, párrs. 1-3.

73 Territorio colectivo indígena.

74 Corte IDH, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*... párr. 177.

75 En 1989, en el corregimiento La Rochela, un grupo paramilitar, con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales, ejecutó extrajudicialmente a un grupo de funcionarios judiciales que estaban investigando diferentes hechos de violaciones a derechos humanos. Véase, Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párrs. 1-3.

76 Comisión IDH, Informe de admisibilidad No. 42/02 del 9 de octubre de 2002 e Informe de fondo No. 29/05 del 7 marzo de 2005, de conformidad al artículo 50 de la Convención americana.

Wilson Gutiérrez Soler[77], el acto tuvo lugar durante una audiencia pública del proceso[78]. Sin embargo, en el caso de las masacres de Ituango[79], el Tribunal no aceptó la solicitud de perdón hecha por el Estado colombiano en el curso del proceso. En efecto, los representantes del Estado afirmaron que "[el Estado colombiano] expresa su respeto y su consideración para las víctimas y sus familias y pide perdón por el comportamiento erróneo e ilegítimo de algunos de sus agentes en relación con los hechos de este caso"[80]. No obstante, la Corte decidió que el Estado debía reconocer su responsabilidad internacional en las masacres y pedir perdón a las familias de las personas desaparecidas o muertas, de manera pública y en presencia de las altas autoridades, como una medida de satisfacción para las víctimas y como garantía de no-repetición de las violaciones. Así, el Estado debía también destacar que estos hechos se produjeron como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía de los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal, y también al acceso a la justicia de las víctimas[81].

En el caso del asesinato del senador Manuel Cepeda Vargas[82], los representantes solicitaron a la Corte IDH ordenar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial del senador y por los obstáculos puestos a la justicia. Según

77 Wilson Gutiérrez Soler fue víctima de torturas perpetradas por un agente del Estado y un particular (exagente del Estado), quienes emplearon los medios a disposición de la Fuerza Pública para detenerlo y extraerle una confesión. Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler vs.Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 12 de setiembre de 2005, Serie C, No. 132.

78 *Ibídem*, párr. 104.

79 En el municipio del Aro y de Ituango, paramilitares en connivencia con agentes del Estado perpetraron varias masacres contra civiles señalados como partícipes o colaboradores de la guerrilla. Corte IDH, *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148.

80 *Ibídem*, párrs. 405 y 406.

81 *Ibídem*.

82 Manuel Cepeda Vargas era un senador por el partido comunista y de la Unión Patriótica asesinado en 1994 por paramilitares y agentes del Estado. Véase, Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 2.

los representantes, el Estado debía reconocer su responsabilidad por la acción y la omisión de sus agentes, declarar que la violación constituía un crimen de lesa humanidad y pedir perdón a los familiares de la víctima y a los miembros del partido al cual pertenecía. Además, consideraron necesario que el acto tuviera lugar durante una sesión de las dos cámaras del Congreso de la República, el día del aniversario del asesinato del senador, que fuera conducido por el Presidente de la República y difundido por las cadenas de radio y de televisión oficiales. La Corte ordenó la realización del acto de reconocimiento de responsabilidad y destacó que en él, el Estado debía hacer referencia a las violaciones y, en particular, al hecho de que la ejecución del senador Cepeda Vargas fue cometida por la acción y por la omisión de los agentes del Estado en un contexto de violencia generalizada contra los miembros de la Unión Patriótica. Esta ceremonia pública debía ser efectuada con el acuerdo y la participación de las víctimas y en presencia de los miembros de las dos cámaras del Congreso de la República y de las más altas autoridades del Estado. Como de costumbre en sus sentencias, el Tribunal fijó un plazo de un año para la realización de este acto a partir de la notificación de la sentencia[83].

Del análisis de la ejecución de las órdenes de reparación impartidas por el Tribunal interamericano, es posible identificar que a veces el Estado y las víctimas llegan a acuerdos sobre la forma de realización del acto sin ningún contratiempo. Así, en el caso Escué Zapata se constató una ejecución conveniente de la medida. En efecto, el acto fue efectuado en agosto de 2009 en el Resguardo indígena de Jambaló y fue presidido por el Viceministro del Interior y el Viceministro de Relaciones Multilaterales. La realización del acto se coordinó con las víctimas, sus representantes y el jefe del Resguardo de Jambaló. Tres mil personas asistieron al acto, que se tradujo a lengua nasa yute. En él, el Estado reconoció, delante de la familia de las víctimas, del pueblo Páez y de la comunidad nacional e internacional, su responsabilidad por las violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de Germán Escué Zapata y a las garantías judiciales de su familia. Los delegados gubernamentales manifestaron

83 *Ibídem*, párrs. 221-225.

> Rechazamos estos actos y nos avergonzamos de que se produjeran contra personas inocentes. Les pedimos perdón por el sufrimiento causado. Somos conscientes de que nada podrá remplazar a Germán o reparar el dolor que causó su muerte a su familia y a su comunidad. No obstante, esperamos que esta declaración y las otras acciones que se han tomado contribuyan a la reparación del dolor sufrido. Manifestamos nuestra solidaridad con las familias y la comunidad y esperamos que este gesto permitirá seguir avanzando en el restablecimiento de la confianza en las instituciones y en la sociedad.

Los representantes declararon que este acto de reconocimiento de responsabilidad fue concebido por la familia Escué y por la comunidad, no solamente como un acto de restablecimiento y perdón público de las autoridades del Estado, sino como un espacio de evocación de la memoria de Germán Escué Zapata. Por esta razón, el Tribunal consideró que esta medida se realizó completamente[84]. Del mismo modo, en el caso Valle Jaramillo, el Estado y los representantes de las víctimas se pusieron de acuerdo sobre la forma de ejecución de esta medida, el lugar de su realización (la Universidad de Antioquia)[85] y sobre la elección del alto funcionario oficial que lo presidiría[86].

En otros casos, las partes tienen dificultades para ponerse de acuerdo sobre aspectos fundamentales, como por ejemplo, la elección del funcionario que debe presidir el acto. En efecto, en el caso de las masacres de Ituango, los representantes pidieron que el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional estuviera presidido por el Presidente de la República, teniendo en cuenta que éste era gobernador del departamento de Antioquia en la época de los hechos[87]. Según los representantes, si el Presidente no podía estar presente, el

84 Corte IHD, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia, 18 de mayo de 2010, párrs. 23-29.

85 El Estado celebró un acuerdo con los representantes y se comprometió a realizar esta medida de reparación en la Universidad de Antioquia ya que la víctima era profesor de este establecimiento educativo en la época de los hechos. Véase, Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, sentencia del 27 de setiembre de 2008, párrs. 227, 252 y 16.

86 Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia, 28 de febrero de 2011, párrs. 25, 26 y 28.

87 Los representantes se referían al expresidente Álvaro Uribe Vélez, quien fue gobernador del departamento de Antioquia en la época de los hechos.

Vicepresidente podía presidir el acto. Por su parte, el Estado informó que esto no era posible debido a las ocupaciones del mandatario y que, además, la jurisprudencia de la Corte no exigía que el acto de reconocimiento público estuviera presidido por el Presidente de la República. La Comisión Interamericana consideró que era necesario tener en cuenta los deseos y las esperanzas de la parte lesionada para que el acto sea reconocido como una forma de reparación. No obstante, La Corte IDH decidió que la sentencia exigía que el acto estuviera presidido por las "altas autoridades" del Estado y no necesariamente por el Presidente o el Vicepresidente de la República[88].

Otro ejemplo de desacuerdo sobre la elección del funcionario que debe presidir los actos de perdón a las víctimas es el caso de la masacre de Pueblo Bello, aunque este desacuerdo fue superado al final. En efecto, el Estado quiso nombrar al Ministro del Interior y de la Justicia para presidir el acto de perdón, pero los representantes consideraron que este ministro no era una persona idónea ya que anteriormente había declarado en el diario El Espectador que las actuaciones interamericanas contra el Estado colombiano eran "un negocio", y esta declaración ilegitimaba la decisión de la Corte IDH y los derechos de las víctimas a reclamar reparación. Al final, las partes llegaron a un acuerdo y el Estado aceptó cambiar al funcionario propuesto. El acto fue efectuado en el 2009 y presidido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Director de la Policía Nacional. Alrededor de 190 integrantes de las familias de las víctimas asistieron, así como organizaciones de la sociedad civil, académicos y representantes de varias instituciones oficiales, como la Procuraduría, los ministros de Protección Social y del Interior, los representantes del Programa Presidencial de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR). El Estado efectuó el reconocimiento público de responsabilidad, pidió perdón por los daños causados, lamentó y reprochó las violaciones e hizo hincapié en la necesidad de restablecer la dignidad, la memoria de las

88 Corte IDH, *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia, 7 de julio de 2009, párrs. 33-36.

víctimas y la confianza en las instituciones oficiales. Los representantes reconocieron la buena disposición, la seriedad y la transparencia de los funcionarios que se encargaron del acto. El Tribunal interamericano evaluó positivamente las concertaciones entre las autoridades oficiales, las víctimas y sus representantes y destacó el amplio alcance del acto, la participación de las víctimas, de las altas autoridades oficiales y de la sociedad civil, y consideró que la medida se había cumplido de manera ampliamente satisfactoria[89].

En otros casos, las víctimas han manifestado su descontento con el resultado del acto de reconocimiento de responsabilidad. En el caso de la masacre del Rochela, el Vicepresidente de Colombia declaró simplemente que

> En nombre del Estado colombiano y en mi calidad de Vicepresidente de la República, reconozco la responsabilidad internacional del Estado por no haber adoptado las medidas necesarias con el fin de garantizar la seguridad de nuestros funcionarios, esta omisión permitió la violación de sus derechos a la vida y a la integridad personal[90].

Según el grupo de memoria histórico del CNRR, los familiares de las víctimas de esta masacre tienen en general un "recuerdo ingrato de este acto"[91]. Otro ejemplo de descontento es el caso Manuel Cepeda, en el que su hijo Iván Cepeda expresó su inconformismo en cuanto a la solicitud de perdón hecha por el expresidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, por no reunir las condiciones requeridas por el Tribunal[92]. En efecto, en primer lugar, el Presidente pidió perdón en una rueda de prensa y no durante un acto solemne como lo ordenó el Tribunal en la sentencia; en segundo lugar, aunque se haya disculpado por la muerte

89 Corte IDH, *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia, 9 de julio de 2009, párrs. 39-45.

90 Corte IDH, *Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas... párr. 10.

91 Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y de Reconciliación, *La Rochela. Memorias de un crimen contra la justicia*, Ed. Taurus, Semana, Bogotá, setiembre 2010, pág.255.

92 Verdad Abierta, "Así no se pide perdón, presidente: Iván Cepeda", artículo del 28 de junio de 2010, disponible en: <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/42-asesinatos-selectivos/2520-asi-no-se-pide-perdon-presidente-ivan-cepeda>, a 13 de junio de 2010.

de Manuel Cepeda y haya deseado que estos actos no se reproduzcan, se negó a admitir que estos actos fueron cometidos por agentes del Estado y los paramilitares; y en tercer lugar, pronunció frases que fueron interpretadas por las víctimas como frases de "difamación"[93]. Esta situación fue enmendada en agosto de 2011, fecha en la cual el Estado colombiano pidió perdón y aceptó públicamente su responsabilidad por el asesinato del senador. La solicitud de perdón se efectuó en el Congreso de la República por el Ministro del Interior, Germán Vargas Lleras, quien enunció explícitamente que el crimen fue perpetrado por "los agentes del Estado, esto es, desde el propio Estado con grupos paramilitares". El hijo de Manuel Cepeda declaró su satisfacción con la solicitud de perdón[94].

c. Los monumentos y las placas conmemorativas para los homenajes a las víctimas

Las placas conmemorativas y los monumentos tienen una importancia innegable en la escritura de la historia y en la manera en que ésta se interpreta, se recuerda y se percibe por la sociedad y las generaciones venideras. Son los medios de movilización de la memoria colectiva más utilizados para recordar los acontecimientos y a las personas directamente vinculadas a estos acontecimientos. Las formas y las características de las placas conmemorativas y monumentos deben poder traducir

93 El presidente Álvaro Uribe declaró: "No se puede implorar, exigir a la justicia internacional que obligue al Estado colombiano a pedir perdón y al mismo tiempo adelantar falsas acusaciones, proceder con odio a maltratar injustamente a compatriotas, a maltratar injustamente la honra de los gobiernos". El hijo de Manuel Cepeda afirmó que estas declaraciones eran inaceptables y envió una carta al Presidente estableciendo que la declaración de responsabilidad no contenía los elementos para ser considerada como solicitud auténtica de perdón y que se había pronunciado con un espíritu de difamación produciendo nuevos daños a las víctimas. En la carta, el hijo de Manuel Cepeda también escribió que el presidente Uribe tenía una responsabilidad personal en este asunto porque, en primer lugar, los grupos de seguridad que el Presidente había creado, las Convivir, estimularon el nacimiento de las autodefensas, grupo armado ilegal que asesinó al senador Cepeda con la complicidad de los miembros del ejército nacional. En segundo lugar, uno de los supuestos autores de esta violación fue nombrado por el Presidente como subdirector del Departamento Gubernamental de Seguridad (DAS), después de los hechos. Véase *Ibídem*.

94 Telesur, "Colombia pide perdón a familiares de Manuel Cepeda", disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=jj-YAGT3Hdg>, a 20 de agosto de 2011.

y representar estos acontecimientos desde una óptica de legitimidad y transparencia. Ellos son también el fiel reflejo del imaginario social de un pueblo y de su percepción sobre las implicaciones del pasado en el presente. Las placas conmemorativas y los monumentos son también instrumentos primordiales para la dignidad y la conservación del recuerdo de las víctimas de las violaciones de derechos humanos. Estos instrumentos simbólicos deben poder también representar los contextos sociopolíticos específicos que fueron la causa de las violaciones; en otras palabras, deben ser capaces de inscribir en la conciencia colectiva los sufrimientos y las consecuencias humanas de los graves contextos sociopolíticos e injustos. Según D. Yael, estas medidas de satisfacción y garantías de no-repetición contribuyen a reducir la divergencia entre la realidad de las víctimas y la de la sociedad[95].

La Corte IDH ha adoptado estos instrumentos de conmemoración y memoria como una obligación de los Estados responsables. Así, en el caso de las masacres de Ituango, el Tribunal pidió al Estado colombiano fijar una placa en un lugar público conveniente de los dos municipios donde tuvieron lugar los hechos (El Aro y Granja) con el fin de permitir a las nuevas generaciones conocer los hechos del caso[96]. En el procedimiento de seguimiento del cumplimiento de estas medidas, los representantes afirmaron que el texto de la placa propuesto por el Estado era inadmisible ya que no reflejaba los hechos probados en la sentencia de la Corte. En efecto, el texto no estipulaba la participación directa y la colaboración de miembros de la armada con los paramilitares en la perpetración de las masacres. Por consiguiente, los representantes propusieron otro texto. Por su parte, la Corte Interamericana recordó que el contenido de las placas debía ser coherente con los hechos probados en el caso[97].

---

95 Danieli, Yael, "Justice and Reparation: Steps in the Process of Healing", en: *Reining in Impunity for International Crimes and Serious Violation of Fundamental Human Rights*... págs.305-306.

96 Corte IDH, *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 408.

97 Corte IDH, *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia, 28 de febrero de 2011, párrs. 20-22.

Del mismo modo, en el acuerdo mutuo negociado entre el Estado, las víctimas y sus representantes en el caso la Rochela, el Estado se comprometió a desarrollar las siguientes medidas para restablecer la memoria de las víctimas:

a) la instauración de una placa con la fecha de los hechos y los nombres de las víctimas, así como una galería fotográfica de las víctimas, en un lugar visible del Tribunal de Justicia del municipio de San Gil, en el departamento de Santander;
b) la difusión nacional del acto de instalación de la placa y la galería de las fotografías;
c) la difusión en las páginas de internet institucionales de este acto protocolario;
d) la instalación de otra placa con la fecha de los hechos y los nombres de las víctimas en los tribunales de la ciudad de Bogotá, y
e) el cambio de la placa que se encuentra en la Fiscalía General de la Nación de la capital, de acuerdo con las víctimas.

La forma, el lugar de instalación y la ceremonia debían coordinarse entre el Estado y los representantes. Para la ejecución de los actos conmemorativos, el Estado afirmó haber propuesto una fecha para el acto, pero los representantes manifestaron que el plazo era demasiado corto para garantizar la convocatoria y la presencia de las familias. La Corte IDH evaluó el desarrollo de la ejecución como una ejecución parcial de la medida de reparación, y estimó que la voluntad de los representantes de satisfacer plenamente las expectativas de las víctimas era un aspecto favorable a esta medida simbólica. No obstante, pidió a los representantes proponer rápidamente una fecha definitiva al Estado y, si no la proponían, el Estado podría seguir realizando esta medida según su propia propuesta. En lo que se refiere a la placa que había de colocarse en la Fiscalía General de la Nación de Bogotá, el Estado modificó el texto y cambió su sitio. En marzo de 2008, la nueva placa se colocó en presencia de las víctimas y del Fiscal General de la Nación. La Corte consideró que esta medida se realizó completamente[98].

98 Corte IDH, *Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia, 26 agosto 2010, párrs. 8, 11-16, 19.

En el caso del asesinato del abogado defensor de derechos humanos, Jesús María Valle Jaramillo, el Estado se comprometió, en acuerdo con las víctimas, a efectuar actos de reparación y de recordación de la víctima en su calidad de defensor de derechos humanos. De este modo, el Estado se comprometió a realizar una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo que se fijaría en el Tribunal de Justicia del Departamento de Antioquia[99]. En el procedimiento de evaluación de la ejecución, el Estado y los representantes negociaron su contenido, el cual fue sometido a modificaciones. Los representantes solicitaron que la placa estuviera firmada por el Presidente de la República y el Estado se mostró abierto a esta propuesta. Por su parte, el Tribunal saludó el buen acuerdo entre el Estado y los representantes por la aplicación de esta medida de reparación. De esta manera, incitó al Estado a elaborar la placa y a colocarla cuanto antes en el Tribunal de Justicia del Departamento de Antioquia, según lo acordado con las víctimas[100].

En lo que respecta a los órdenes de construcción de monumentos, en el caso Pueblo Bello, la Corte IDH ordenó al Estado, como medida de reparación, la construcción de un monumento digno y adecuado para recordar los hechos de esta masacre y evitar su repetición en el futuro. Este monumento debía instalarse en un lugar público y apropiado de Pueblo Bello[101]. En el proceso de seguimiento de la ejecución de esta orden, los representantes destacaron que el Estado no había avanzado seriamente en la ejecución de esta medida y que los retrasos eran causados por problemas burocráticos. La Corte recordó que el Estado disponía de un plazo de un año a partir de la fecha de la sentencia para la ejecución de esta medida pero que tres años y medio después de la sentencia, el Estado aún no había efectuado acciones efectivas para la construcción del monumento. La Corte decidió seguir la ejecución de esta medida y pidió al Estado contratar rápidamente al artista elegido por los familiares de las víctimas y de adoptar el presupuesto respectivo[102].

99 Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párrs. 227 y 252.

100 Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia, 28 de febrero de 2011, párrs. 29 y 32.

101 Corte IDH, *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 278.

102 Corte IDH, *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia, 9 de julio de 2009, párrs. 46-49.

En el caso de la masacre de los 19 comerciantes, los familiares de las víctimas pidieron a la Corte ordenar al Estado hacer "una placa o algo que se le asemeje" con el fin de preservar la memoria de las víctimas. La Corte consideró que el Estado debía crear un monumento en memoria de las víctimas en un lugar elegido por el Estado y los familiares de las víctimas. En este lugar, a través de una ceremonia pública y en presencia de las familias, el Estado debía también colocar una placa con los nombres de los 19 comerciantes y con la mención expresa según la cual la placa obedecía a la ejecución de la reparación ordenada por el Tribunal. Esta medida debería contribuir a evitar la repetición de los hechos y a conservar la memoria de las víctimas[103]. En el proceso de seguimiento de la ejecución, el Estado informó haber efectuado la gestión administrativa para la construcción del monumento en el Parque de los Niños, en la ciudad de Bucaramanga. Sin embargo, según los representantes, el Estado había sido poco diligente en la ejecución de esta medida, por causa de los obstáculos y retrasos en los procesos de selección del artista y en la obtención de las autorizaciones por parte del Gobierno local. La Corte hizo hincapié en los retrasos y en la falta de coordinación entre las autoridades locales y centrales para la construcción y la colocación del monumento, y recordó la necesidad de realizar cuanto antes esta medida[104].

d. La publicación de la sentencia

La "publicidad" sobre una violación y sus víctimas contribuye a la exaltación de la memoria sobre las exacciones cometidas y a la reconciliación social. La Corte IDH considera que el reconocimiento de los hechos establecidos en la sentencia, cuando ésta se hace pública, constituye un acto público importante a través del cual el Estado restablece la reputación y el honor de las víctimas. En general, la Corte ordena al Estado que ha sido declarado responsable la publicación de algunas partes de sus sentencias (relativas a los hechos y a la responsabilidad del Estado) en el plazo de seis meses a un año después

103 Corte IDH, *Caso de la masacre de los 19 comerciantes vs. Colombia*... párrs. 272-273.

104 Corte IDH, *Caso de la masacre de los 19 comerciantes vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia, 8 de julio 2009, párrs. 25-28.

de la fecha de notificación, en el Diario Oficial y en otros diarios de circulación nacional. El Tribunal prevé especificidades en algunos casos, para una mejor eficacia en la ejecución de la medida. En efecto, en los casos relativos a las comunidades indígenas, la difusión por radio o televisión de la publicación de la sentencia debe hacerse también en su lengua y a través de una radio a la cual tengan acceso[105].

La publicación de la sentencia es una forma importante de reparación y está presente en casi todas las medidas de satisfacción ordenadas por la Corte[106]. Esta medida permite que la situación de los derechos humanos y las violaciones del pasado sean conocidas por la sociedad y por eso depende en gran parte del rol de la prensa, la cual permite que las medidas sean conocidas y apreciadas por la sociedad. Sin una prensa que difunda la información sobre las violaciones y las medidas de satisfacción pedidas por el Tribunal, solamente un escaso número de personas, con un interés particular en estos temas, podría conocer las sentencias y sus implicaciones[107]. Como se dijo, por lo general la Corte especifica las partes de la sentencia que deben publicarse, tales como los "hechos probados", los "fundamentos de la sentencia" y las "decisiones"[108]. La Corte puede también pedir que algunas partes de la sentencia se publiquen en un sitio internet oficial[109] o que sean divulgadas por algunos organismos del Estado, en particular, por aquellos que pertenecen al Poder Ejecutivo[110].

En el caso de la masacre de La Rochela, la Corte ordenó la publicación de un resumen de los hechos centrales del caso en una página completa de la edición impresa de un diario de difusión nacional. El texto de

105 Bonneau, Karine, "Le droit à réparation des victimes de violations des droits de l'homme: le rôle pionner de la Cour interaméricaine des droits de l'homme"... pág. 27.

106 Corte IDH, casos: Escué Zapata, párr.s 173-174; Gutiérrez Soler, párr. 105; La Rochela, párr. 277; Valle Jaramillo, párr. 234; Pueblo Bello, párr. 279, e Ituango párr. 410.

107 Schonsteiner, Judith, "Dissuasive measures and the 'Society as a Whole', a working theory of reparations in the Inter-American Court of Human Rights"... págs. 56 y 157.

108 Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler*... párr. 150.

109 Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda*... párr. 220.

110 Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*... párr. 227.

este resumen y su publicación debía estudiarse en concertación con los representantes de las víctimas antes de su difusión. Además, dado que el Grupo de Memoria Histórica de la CNRR preparaba un informe sobre esta masacre, el Tribunal pidió al Estado poner la sentencia a disposición de esta Comisión para que la tuviera en cuenta y pudiera incorporarla en su informe como una de sus fuentes formales[111]. En el seguimiento de la ejecución, el Estado destacó que la publicación se había hecho en octubre de 2008, en el diario El Espectador. Los representantes confirmaron que el texto publicado correspondía a un resumen de la sentencia, de modo que era más accesible al público. El Tribunal evaluó la eficacia de este consenso entre las partes[112].

En el caso del asesinato del defensor de derechos humanos Valle Jaramillo, el Estado indicó haber presentado a los representantes un documento alternativo para que la sentencia fuera comprensible por la sociedad pero que, al no recibir respuesta de los representantes, procedió a su publicación en un diario de difusión nacional. Los representantes indicaron que recibieron la propuesta pero que ésta no estaba conforme ya que se trataba de una versión que limitaba la parte que trataba de las obligaciones impuestas al Estado por la Corte IDH. Según los representantes, las víctimas sólo tuvieron acceso a la publicación el mismo día de la difusión, lo que los representantes consideraron como "una actitud injusta hacia las víctimas y sus representantes". En definitiva, los representantes afirmaron lamentar la forma en que esta medida se realizó. El Tribunal evaluó los documentos de las publicaciones efectuadas por el Estado y consideró que satisfacían las obligaciones establecidas por él, razón por la cual declaró que el Estado había cumplido esta medida de reparación[113].

En el caso Escué Zapata, el Estado informó que la publicación se efectuó en la edición dominical del diario El Tiempo. Este texto se tradujo a lengua nasa yute y se publicó en un diario local, El Liberal.

111 Corte IDH, *Caso de la masacre de La Rochela*... párr. 277.

112 Corte IDH, *Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia... párrs. 37, 38 y 40.

113 Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia... párrs. 21, 22 y 24.

El Tribunal reconoció el valor de esta publicación, pero declaró dejar abierto el proceso de seguimiento hasta la publicación en el Diario Oficial[114]. En el caso de la masacre de Pueblo Bello, el Estado indicó que la publicación se efectuó en agosto de 2007 en un diario de difusión nacional y también en el Diario Oficial. Los representantes reconocieron que la publicación se había efectuado y había sido el fruto de acuerdos respetuosos entre los representantes y el Gobierno, pero que la publicación pasó inadvertida por la sociedad en general debido al tamaño de la letra de la publicación que no era adecuada para su lectura, de modo que no se logró el objetivo primordial de repercusión pública de la sentencia. Sin embargo, la Corte declaró que esta medida había sido ejecutada conforme a lo ordenado en la sentencia[115].

Conclusión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena a menudo medidas de satisfacción y garantías de no-repetición cuyo nivel de ejecución por parte del Estado difiere según el contenido, el carácter y el contexto en el cual debe realizarse. En efecto, algunas medidas revelan a un Estado dudoso en lo que se refiere a las demostraciones públicas de los hechos cometidos por sus agentes. En lo que concierne al contenido de la aceptación de la responsabilidad del Estado, ésta debe ser el reflejo de la gravedad de los hechos probados y de las decisiones tomadas en las sentencias de la Corte IDH. No obstante, los casos analizados ponen de manifiesto que, aunque a veces el acto se realiza debidamente, hay una tendencia del Estado a no reafirmar su responsabilidad como consecuencia directa de la acción o la omisión de los agentes oficiales (caso Manuel Cepeda durante el gobierno de A. Uribe Vélez y caso La Rochela). De este modo, a veces los discursos de reconocimiento de responsabilidad aceptan responsabilidad por negligencia, sin reconocer la responsabilidad por la acción directa de agentes estatales.

Por otra parte, a veces los funcionarios que presiden el acto hacen alusión a otros conceptos como fundamento de la solicitud de perdón,

114 Corte IDH, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia, 18 de mayo de 2010, párrs. 18 y 22.

115 Corte IDH, *Caso Pueblo Bello vs. Colombia*, resolución de cumplimiento de la sentencia... párrs. 50-52.

como el de "solidaridad" pronunciado en el caso Escué Zapata. Las víctimas de este asunto estuvieron satisfechas con el acto, que es el objetivo final de estas medidas. No obstante, la inclusión de esta palabra en el acto conduce a pensar que la declaración, en vez de ser una obligación nacida de la responsabilidad del Estado en las violaciones de los derechos humanos, es más bien justificada e inspirada por un gesto solidario del Estado hacia las víctimas. Así mismo, el funcionario que preside el acto es muy importante en cuanto al valor e impacto de la declaración de responsabilidad y la solicitud de perdón. Este funcionario debe ser idóneo, no sólo por su alta posición jerárquica a escala pública, sino también por su comportamiento y su respeto hacia los derechos humanos y las víctimas. En efecto, el caso Pueblo Bello muestra que las víctimas consideraron las declaraciones públicas hechas por el Ministro de Interior, propuesto para presidir el acto a la prensa, como un criterio que cuestionaba su idoneidad. Finalmente, cuando las declaraciones de aceptación de responsabilidad y de solicitud de perdón no contienen los elementos requeridos por la sentencia de la Corte Interamericana, en vez de constituir una medida simbólica de reparación y de reconocimiento de la memoria, pueden implicar una nueva forma de injusticia que agrava el sufrimiento y la indignación de las víctimas. El hecho de que el Estado pida perdón destacando las responsabilidades de sus agentes es un aspecto importante para las víctimas, como lo revela la solicitud de perdón efectuada por el actual gobierno en el caso Manuel Cepeda.

En lo que respecta a las medidas de realización de monumentos y de placas conmemorativas, los casos ponen de manifiesto que el contenido de los textos inscritos sobre las placas tienen un interés capital para su eficacia. Para que estas medidas sean mecanismos convenientes de conmemoración de la memoria de las víctimas, es necesario que los textos de las placas reflejen los hechos probados en las sentencias de la Corte, así como la responsabilidad del Estado en las violaciones. Por último, la ejecución de esta medida también viene determinada por retrasos de tipo burocrático, como la falta de coordinación entre los servicios y los atrasos en la selección de los artistas, en el caso de los monumentos. Es deplorable que este tipo de obstáculos, que deberían ser de menor relevancia, terminen por impedir el desarrollo de medidas de reparación de tal envergadura.

Finalmente, el principal contratiempo en la publicación de la sentencia parece ser el tamaño de la letra. En nuestra opinión, este aspecto debería ser mirado con detenimiento por la Corte IDH ya que las letras minúsculas pueden producir un efecto contrario al que se quiere con la medida: pueden disminuir el interés del público o hacer que el texto pase desapercibido para la sociedad en general. Una letra muy pequeña puede reflejar que el contenido no tiene interés y pone en entredicho la intención del Estado de promover el conocimiento público de la verdad sobre los hechos.